Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, que consiste en prohibir la celebración de las "corridas de toros a la tica", en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

PROHIBICIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LAS "CORRIDAS DE TOROS A LA TICA"

ARTÍCULO 1.- Será sancionado con multa de diez veces el salario base definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y prisión de ciento ochenta días naturales quien organice, promueva o difunda por medio de los medios de comunicación colectiva, ya sea directamente, o por interpósita mano, las "corridas de toros a la tica".

A la reincidencia, la multa será de veinte veces el salario base definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y prisión de trescientos sesenta

días naturales.

ARTÍCULO 2.- Será sancionado con multa de cinco veces el salario base definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y prisión de noventa días naturales quien supla los toros que habrán de ser utilizados en "corridas de toros a la tica".

A la reincidencia, la multa será de diez veces el salario base definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y prisión de ciento ochenta días naturales.

ARTÍCULO 3.- Las multas impuestas, conforme a los artículos precedentes, se destinarán a los fondos de la junta de educación del lugar donde el hecho ocurriere. Las juntas de educación tendrán personería para intervenir en todas las causas por "corridas de toros a la tica", o para hacer las denuncias respectivas, al igual que las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud, ante la autoridad judicial encargada de conocer de estos procesos.

ARTÍCULO 4.- Dentro de su ámbito de facultades y competencias el Ministerio de Salud únicamente podrá otorgar permisos encaminados a organizar la celebración de las corridas de toros a la usanza profesional, en respeto de los derechos humanos y en cumplimiento de las obligaciones para con los animales.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 27 de febrero del 2008.—1 vez.—C-95320.—(55923).

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

Expediente Nº 16.945

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el propósito de dotar a la sociedad actual de las herramientas necesarias para proteger la vida de los niños que aún no han nacido, es que nace el siguiente proyecto de ley, que pretende reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia con el objetivo de proteger la vida del neonato y reconocer sus derechos como los de cualquier otro costarricense.

Es deber de este Congreso, reconocer la existencia de la igualdad de derechos de los niños neonatos con los niños nacidos. Al respecto, es imperante recalcar que el derecho a la vida no puede ser condicionado por elementos tales como: el nacimiento, la normalidad orgánica o la salud del nuevo ser, la vida no puede ni debe ser restringida bajo ninguna circunstancia.

No se puede decir que el neonato es un agregado más de su madre, una parte de su cuerpo, ya que la realidad evidencia lo contrario; las células, órganos y cuerpo del niño son independientes de su madre, inclusive su ADN y huellas digitales son únicas, no son iguales a las de su progenitora. El bebé albergado en el vientre de la madre dependerá de esta únicamente para su alimentación y oxigenación, no así para su desarrollo. Sería una violación a los derechos humanos dejar un portillo abierto para decidir acabar con la vida de este ser humano.

A pesar de la degradación existente en nuestra sociedad hacia los valores fundamentales, nuestra convicción deber ser ante todo la protección a nuestra niñez mediante el otorgamiento de un futuro seguro en una sociedad que reconozca la vida humana como un valor fundamental y este sea respetado ante todo desde la concepción, hasta el alumbramiento.

El presente proyecto de ley concuerda con el principio del interés superior del niño contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual destaca que: "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Convención de los Derechos del Niño. Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Estamos viviendo una sociedad que promueve una cultura de muerte, un mundo desensibilizado, día a día vemos como la violencia se apodera vertiginosamente de nuestro diario vivir produciendo un ambiente de inseguridad, frustración e impotencia. No obstante, a pesar de todo esto es posible aún poner un grano de arena y propiciar un ambiente mejor, heredarle a nuestros hijos y nietos un mundo mejor. Es aquí donde hay que decidir qué realmente se quiere: la violencia y la muerte o la vida. No se puede permitir que el regalo más preciado que nos ha sido otorgado, sea infringido de tal manera. Hoy la lucha debe ser enfocada exclusivamente a proteger este gran tesoro el cual, en última instancia, será el mejor legado que se le heredará a las futuras sociedades. Un mundo de violencia y muerte solo producirá y multiplicará más de ello, sin embargo, la vida y la paz generarán un ambiente de respeto hacia la vida y hacia los seres humanos.

Es por las razones anteriormente expuestas, que pongo a disposición de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY Nº 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.-

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, la cual deberá ser protegida y defendida en todo momento, hasta la muerte natural."

Rige a partir de su publicación.

Guyon Holt Massey Mora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 28 de febrero del 2008.—1 vez.—C-40140.—(55926).

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO PARA RESPONSABILIZAR A SUS EMISORES

Expediente Nº 16.946

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Banco Central de Costa Rica y la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) tiene entre sus cometidos, supervisar y fiscalizar el funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, conformado por los bancos del Estado, los del Sector Privado, las empresas financieras de carácter no bancario, y las cooperativas de ahorro y crédito. En razón de ello, existe un interés público en que estas operaciones financieras se realicen dentro de los cánones de honestidad, transparencia, moralidad, y seguridad; pero, sobre todo, basadas en normas y principios jurídicos, pues, si bien esos entes bancarios y financieros buscan, principalmente, el lucro como actividad legítima, lo cierto es que ese afán no puede ir en detrimento de las normas y los principios de carácter jurídico, ni pueden alterar la paz social, al perjudicar o lesionar a sujetos de buena fe, que han depositado sus ahorros, tanto en entes públicos como privados.

En esencia, es importante saber, con seguridad, que existen órganos de supervisión y fiscalización del Estado, que tienen el deber público y la correlativa responsabilidad, de evitar que esos recursos se pierdan y pongan en peligro todo el Sistema Financiero Nacional. El principio de solidaridad social, en este caso, se traduce en la confianza que debe existir entre todos los miembros de una sociedad, en sus instituciones públicas, e incluso la Sugef es financiada por la vía de una contribución especial que deben pagar todos los entes fiscalizados.

En consecuencia de lo anterior, la actuación de la Sugef debe ceñirse a parámetros de oportunidad, conveniencia, lógica y mérito, de acuerdo con los artículos 16 y 160 de la Ley general de la Administración Pública. Bajo esos principios, la realidad es que existen deberes formales, concretos y específicos de actuación, por ello, si no se actúa, es claro que también existe la misma responsabilidad que si fuera por acción y, por ende, es sancionable a causa del daño producido.

Tenemos que creer en un derecho real, en un derecho cierto, porque el Derecho como actividad social, aspira a realizar justicia como un valor, y este ejercicio no puede consistir, ni más ni menos, que en darle a cada uno lo suyo. En este entendido, cuando por omisiones y negligencia, a alguien le han quitado lo que le pertenece, el Estado mismo debe paliar la situación y proveer solución real para devolverle a la persona despojada lo que es suyo, o mejor, reestablecerle la situación jurídica individual, vulnerada con las omisiones o acciones lesivas a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Los artículos 9, 11, 33, 39, 41 y 49 de la Constitución Política son normas que establecen la posibilidad de ocurrir a las leyes y solicitar indemnización por todos los daños y perjuicios ocasionados, tanto morales como materiales. No hay excepción en cuanto a si esa responsabilidad se refiere a un ente privado o a un ente público. La Constitución Política no hace diferencia, sino que, más bien, dicta, expresamente, que existe responsabilidad del Estado y sus instituciones, sin ningún eximiente, salvo los establecidos por la misma Ley general de la Administración Pública, que el hecho de un tercero y la fuerza mayor son la culpa de la víctima.